



# Resolución Viceministerial

**Nro. 014-2019-VMPCIC-MC**

Lima, **04 FEB. 2019**

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por la señora Surita Paoli Plasencia Castillo contra la Resolución Directoral N° 900120-2018/DDC CAJ/MC, y;

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante formulario denominado Aprobación del Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico-PMA, la señora Surita Paoli Plasencia Castillo (en adelante la administrada) solicitó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca (en adelante DDC Cajamarca), la aprobación del Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico del proyecto "Instalación de los servicios de medición y control de agua para riego, en infraestructura para riego mayor y menor del Valle de Jequetepeque, provincia de Contumaza, departamento de Cajamarca", autorizado a través de la Resolución Directoral N° 000510-2017/DDC CAJ/MC de fecha 24 de noviembre de 2017;

Que, por medio de la Resolución Directoral N° 900120-2018-DDC CAJ-MC del 24 de agosto de 2018, la DDC Cajamarca resolvió desaprobado el Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico del proyecto "Instalación de los servicios de medición y control de agua para riego, en infraestructura para riego mayor y menor del Valle de Jequetepeque, provincia de Contumaza, departamento de Cajamarca", por haberse realizado trabajos de ingeniería produciéndose un corte de 1.50 m de altura por 5 m. de largo por 1.00 m de ancho aproximadamente en el interior del Sitio Arqueológico La Huaca, obras que han producido impacto y afectación al Patrimonio Cultural de la Nación y por no haber cumplido con la Carta de Compromiso de no afectación del patrimonio cultural;

Que, con fecha 20 de noviembre de 2018, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 900120-2018-DDC CAJ-MC, señalando entre sus argumentos que: i) la obra de ingeniería se ejecutó sobre infraestructura preexistente y ii) el trabajo efectuado dentro de lo que corresponde al Plan de Monitoreo Arqueológico no ha afectado ninguna evidencia arqueológica;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del citado Texto Único Ordenado;



Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo interpuesto por el recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 218 del TUO de la LPAG;

Que, el numeral 198.1 del artículo 198 del TUO de la LPAG, señala que la resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Preliminar de la acotada norma;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativos, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer sus argumentos, a ofrecer y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, sobre el particular, el artículo 6 del mismo Texto normativo señala en cuanto a la motivación, que ésta debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado;

Que, al respecto, el artículo 10 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC (en adelante RIA), señala que las intervenciones arqueológicas comprenden la investigación con fines científicos, el registro, el análisis, la evaluación, el rescate, la determinación de la potencialidad, el monitoreo de obras, la conservación preventiva y la puesta en valor, o cualquier combinación de estas modalidades u otras actividades que se empleen en bienes arqueológicos, muebles o inmuebles, con intervención física o no de los mismos;





# Resolución Viceministerial

**Nro. 014-2019-VMPCIC-MC**

Que, el artículo 59 del RIA regula que el Plan de Monitoreo Arqueológico establece las acciones para prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos, antes y durante la fase de ejecución de obras de un proyecto de desarrollo y/u obras civiles, que podrían afectar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 61 del RIA refiere que ante el hallazgo de vestigios prehispánicos durante la ejecución del Plan de Monitoreo, se suspenderán inmediatamente las obras en el área específica del hallazgo, debiendo comunicar sobre el mismo al Ministerio de Cultura;

Que, mediante Informe N° 000379-2017-WGP/DDC CAJ/MC de la DDC Cajamarca se advirtió que en la supervisión efectuada al área del proyecto "Instalación de los servicios de medición y control de agua para riego, en infraestructura para riego mayor y menor del Valle de Jequetepeque, provincia de Contumaza, departamento de Cajamarca", las obras se encontraban totalmente culminadas y se constató la destrucción del perfil estratigráfico (con cerámica diagnóstica y no diagnóstica y capas culturales) y afectaciones que se encuentran ubicadas según el sistema WGS 84 bajo las coordenadas UTM: 681758/E 9189622/N;

Que, en consecuencia se evidencia que con la supervisión técnica realizada al área del proyecto "Instalación de los servicios de medición y control de agua para riego, en infraestructura para riego mayor y menor del Valle de Jequetepeque, provincia de Contumaza, departamento de Cajamarca", se verificó que la administrada no cumplió con los objetivos por los que se le autorizó la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico del referido proyecto; no desvirtuándose así los fundamentos contenidos en el acto administrativo apelado;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Decreto Supremo N° 003-2014-MC que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; en la Resolución Ministerial N° 005-2018-MC;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Surita Paoli Plasencia Castillo contra la Resolución Directoral N° 900120-2018-DDC-CUS-MC del 24 de agosto de 2018.



**Artículo 2.-** Dar por agotada la vía administrativa de conformidad con el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3-** Notificar la presente Resolución a la señora Surita Paoli Plasencia Castillo y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, para conocimiento y fines.

**Regístrese y comuníquese.**



*Guillermo Cortés*  
LUIS GUILLERMO CORTÉS CARCELÉN  
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales